



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
Sincelejo, septiembre 27 de dos mil dieciocho (2019)

*Magistrado ponente: Andrés Medina Pineda*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Acepta Impedimento
Radicación:	Nº 70001-33-33-009-2019-00276-01
Demandante:	<b>Ketty del Carmen Blanco Villalba</b>
Demandado:	<b>Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y otros</b>
Procedencia:	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo

*Asunto: Impedimento de Jueces*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con el numeral 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, corresponde decidir a este despacho, el impedimento declarado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, en razón al interés directo que le asiste frente a la pretensión del demandante; como quiera que procura el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, percibida en calidad de empleado judicial.

Asimismo, estima que, la causal impeditiva comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, en consecuencia, remitió el libelo a esta Corporación, para que se decida sobre su aceptación.

### **2. CONSIDERACIONES**

Con el propósito de asegurar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, la ley ha establecido ciertas circunstancias de orden subjetivo y objetivo que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos.

De conformidad con el artículo 131 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se prevé que, *“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que compromete a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Manifiesta el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, estar incurso en la causal de impedimento para conocer del presente asunto, establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, la cual radica en:

*“Tener el juez, cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Por tal situación, el Juez debe separarse de la causa, para evitar que bajo esa circunstancia se afecte su juicio objetivo e imparcial, dado que le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

**2.1. Caso Concreto:** Mediante proveído del 21 de agosto de 2019, el Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo consideró estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en concurrencia con los demás jueces administrativos del circuito de Sincelejo, habida cuenta que el demandante pretende que se condene a la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sucre, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo al reconocimiento de una reliquidación salarial prestacional, por la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, percibida en calidad de empleado o funcionario judicial<sup>1</sup>; por lo que puede verse afectada su objetividad e imparcialidad en el trámite y consecuente fallo del presente asunto.

Lo anterior, en razón a que la discusión que subyace en el fondo del asunto tiene que relación con la definición de lo que se entiende como salario, y la existencia de una norma que establece un determinado emolumento pagado en forma periódica

---

<sup>1</sup> Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se incluya como factor salarial la bonificación judicial establecida por el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial, incluyendo así a todos los empleados y jueces que hacen parte de la Rama Judicial.

no lo es. Encontrándose los jueces en similares situaciones; respecto a los factores que para ellos constituyen o no salario.

Por lo expuesto anteriormente, se encuentra fundada la declaración impeditiva manifestada por el Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo que comprende a todos sus pares, por encontrarse en condiciones análogas al demandante dentro del asunto de la referencia, por tanto, hay lugar a aceptarlo y en consecuencia designar a un conjuez, para que prosiga con el trámite procesal pertinente, de conformidad con el artículo 131. 2 en concordancia con el Acuerdo N° PSAA 12 – 9482 del 30 de mayo de 2012, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. El conjuez que se nombre para tal efecto, tendrá los mismos deberes y atribuciones de los Jueces y estará sujeto a las mismas responsabilidades de estos.<sup>2</sup>

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, que comprende también a todos los jueces administrativos de este circuito judicial. Consecuencialmente, quedan separados para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Señálese el día veintitrés (23) de octubre del año en curso, a las nueve y treinta (09:00) p.m., para realizar públicamente el sorteo del conjuez en Secretaría, que habrá de tramitar y decidir el presente asunto.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta Sala No. 136.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

---

<sup>2</sup>Ver: Concepto de la Sala Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 9 de noviembre del 2006 C.P. Álvaro Namen Pérez, Radicado: 11001-03-06-000-2016-00113-00(2303). Marco Jurídico aplicable. Naturaleza Jurídica. Remuneración.

**EDUARDO JAVIERTORRALVONEGRETE.**

**RUFOARTUROCARVAJALARGOTY.**